



Roj: **SAN 414/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:414**

Id Cendoj: **28079230052017100090**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **01/02/2017**

Nº de Recurso: **140/2016**

Nº de Resolución: **134/2017**

Procedimiento: **APELACIÓN**

Ponente: **JESUS NICOLAS GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000140 /2016

Tipo de Recurso: APELACION

Núm. Registro General : 00453/2016

Apelante: SERVIHIENIPA, S.L

Apelado: MINISTERIO DEL INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE MARIA GIL SAEZ

D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

D. FERNANDO F. BENITO MORENO

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

Madrid, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso de apelación número 140/2016, interpuesto por **SERVIHIENIPA, S.L**, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Lucía Agulla Lanza, contra la Sentencia de fecha 14 de junio de 2016, dictada por el Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3 en el procedimiento ordinario número 20/2015. Ha sido parte apelada la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. **D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES**, Magistrado de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada y



PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la resolución del Secretario de Estado de Seguridad de fecha 10 de julio de 2014, confirmada en reposición por resolución de fecha 4 de febrero de 2015 que acordaba, en virtud de la potestad sancionadora otorgada a la Administración por la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, en relación con el artículo 22.1.a) de dicha Ley y 1.2 y 7.2, y 148.1.a) del Reglamento de Seguridad Privada, Real Decreto 1398/1993, imponer a la empresa demandante la sanción de multa de 30.001 euros prevista en el artículo 61.1.a de la Ley de Seguridad Privada 5/2014 al ser más favorable el importe de la sanción que el fijado por la anterior normativa, y en concepto de una infracción muy grave tipificada en el dichos preceptos legales.

Turnado al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3, fue admitido a trámite, siguiéndose las normas del procedimiento ordinario y terminando por sentencia de fecha 14 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

" F A L L O : Que, desestimo el recurso contencioso administrativo suscitado por la firma demandante contra las resoluciones impugnadas que le imponían la sanción ya referida en estos autos, por ser ajustadas a Derecho ."

Notificada dicha sentencia a las partes, por la entidad recurrente se ha interpuesto recurso de apelación, al que se ha opuesto el Abogado del Estado.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y turnadas a esta Sección, se señaló por Providencia de fecha 22 de noviembre de 2016, para votación y fallo del recurso de apelación el día 31 de enero de 2017, en que así ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan, en lo esencial, los fundamentos de derecho de la Sentencia apelada y

PRIMERO.- El recurso de apelación se dirige contra la Sentencia por la que el Magistrado Juez del Juzgado Central nº 3, desestima el recurso contencioso- administrativo contra la resolución del Secretario de Estado de Seguridad de fecha 10 de julio de 2014, confirmada en reposición por resolución de fecha 4 de febrero de 2015 por la que se impone a la empresa demandante la sanción de multa de 30.001 euros prevista en el artículo 61.1.a de la Ley de Seguridad Privada 5/2014.

La entidad apelante, tras exponer una narración de los hechos y antecedentes, fundamenta la impugnación de la sentencia apelada en los siguientes motivos: **1)** Incurrir la Sentencia en infracción por indebida aplicación del artículo 22.1.a) de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada. Inexistencia de comisión de infracción alguna por mi representada Servi Hienipa S.L. Se pretende sancionar a la entidad Servi Hienipa, S.L. erróneamente, habida cuenta que la auxiliar de servicios, Doña Alicia , la cual fue objeto de inspección por los funcionarios de policía, no era trabajadora, de la empresa Servi Hienipa, S:L., sino que era personal laboral de Hienipa Seguridad S.L., luego el día de la inspección, quien prestaba servicios en las instalaciones del centro Cultural Las Almonas (Ayuntamiento de Dos Hermanas) no era Servi Hienipa S.L. sin que era Hienipa Seguridad S.L. Junto con nuestra demanda se adjuntó como documento número 4, contrato de trabajo, y prórroga del mismo, de la auxiliar de servicios, Doña Alicia con la entidad Hienipa Seguridad S.L. (y no con la empresa Servi Hienipa S.L.). ambas empresas son entidades distintas; la entidad Servi Hienipa es una entidad dedicada a la prestación de servicios auxiliares, mientras que la mercantil Hienipa Seguridad SL. es una empresa de seguridad debidamente homologada e inscrita en el registro de empresas de seguridad, y cuya actividad mercantil sí es la prestación de servicios de seguridad. Por ello, no puede ser sancionada mi representada quien el pasado 15 de mayo de 2012 no estuvo prestando servicio alguno en las instalaciones de las Almonas. Así las cosas, el presente expediente sancionador debió incoarse, en todo caso, contra Hienipa Seguridad S.L. y no contra Servi Hienipa S.L, La realidad de los hechos es, la que siempre hemos expuesto, es decir, Servi Hienipa SI no prestaba servicio alguno el pasado 15 de mayo de 2012, en las instalaciones del biblioteca pública de Las Almonas, perteneciente al Ayuntamiento de Dos Hermanas, y por ende no puede ser sancionada por unos hechos que no ha cometido. Doña Alicia era trabajadora de otra mercantil, Hienipa Seguridad SL, empresa de seguridad homologada e inscrita en el registro de empresas de seguridad. Se debió incoar expediente sancionador contra Hienipa Seguridad por infracción grave al contratar a Doña Alicia como auxiliar de servicios, y no sancionar a Servi Hienipa SL que no ha tenido relación alguna con los hechos imputados, habida cuenta que el día 15 de mayo de 2.012 no prestaba servicio alguno en la Biblioteca Pública de Las Almonas en la localidad de Dos Hermanas. **2)** Infracción por inaplicación del principio de la buena fe (art. 7.1 del Código Civil) que debe guiar todo comportamiento jurídico, y así mismo al principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E). estamos ante un CONTRATO PÚBLICO, licitado por el Excmo. Ayuntamiento de la localidad de Dos Hermanas, provincia de Sevilla, cuyo objeto contractual no es la vigilancia, sino la contratación de " *SERVICIOS DE PORTERÍA Y ATENCIÓN DE INSTALACIONES, SERVICIOS, EDIFICIOS, RECINTOS Y ACTIVIDADES MUNICIPALES*" . Nos remitimos al documento número 1 de nuestra demanda,



Pliego de Prescripciones Técnicas emitido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas. Como se puede comprobar de la lectura de los servicios licitados por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, se incluyen tareas de vigilancia y otras que nada tienen que ver con vigilancia, sino más bien servicios o tareas propias son las propias de un conserje, sin que nada tengan que ver con tareas de vigilancia. **3)** Inaplicación de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 23/1992 de 30 de julio de Seguridad Privada. Pues bien ninguna de dichas funciones fueron desempeñadas (ni para ellas fue contratada) por mi representada, luego no se puede afirmar que mi mandante ejerciera tareas de seguridad. Mi mandante como ha argumentado expuesto y acreditado, desde el principio al final de este procedimiento, ha desempeñado tareas o trabajos de conserjería, y que incluso la propia Comunidad de Propietarios Las Arenas tenían contratada la seguridad (es decir las anteriores funciones) con la empresa de vigilancia Pretoria de Seguridad S.A. **4)** Infracción por aplicación indebida del artículo 22.1.a) de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada. No pronunciamiento de la sentencia sobre cuestiones planteadas en el recurso. **5)** Mostramos nuestra disconformidad con la Sentencia de instancia, en cuanto no ha estimado lo expuesto en la demanda en cuanto a que debió declararse la nulidad de la resolución sancionadora al amparo del artículo 62.1.a de la Ley 30/1992, por vulnerar el derecho a la defensa de mi representada recurrente. Error de valoración de prueba. Esta falta de concreción tiene lugar en el caso que ahora nos ocupa, donde según se desprende del acta de inspección realizada por los funcionarios actuantes nada concreta en cuanto a que se considera vigilancia, Página - que hechos o actos concretos se pueden considerar como actos de vigilancia, los cuales son necesarios para poder sancionar a mi representada. **6)** En conexión con el anterior motivo, incurre la sentencia de instancia en infracción del Principio constitucional de Presunción de Inocencia. **7)** Inaplicación del artículo 62.1.a de la Ley 30/1992 LRJAP y PAC, por vulnerar el derecho a la defensa de mi representada recurrente. Pues bien esta parte, en su precitado escrito de alegaciones, en concreto en su alegación undécima propuso la práctica de diversos medios de prueba, principalmente TESTIFICALES, y a este respecto, esta parte ha de referir que no se ha emitido resolución sobre la admisión o no de las pruebas solicitadas, y por tanto no se dio traslado de las pruebas solicitadas. No se ha seguido el Procedimiento Administrativo tal y como se detalla en los artículos 68 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habiendo obviado cada una de las fases de este procedimiento y pasar directamente o formular propuesta de resolución, sin dar a esta parte la oportunidad de defender sus derechos en base a las pruebas solicitadas.

El Abogado del Estado se opone al recurso de apelación, alegando que, lo cierto es que la sentencia recurrida analiza con exhaustividad todas y cada una de las cuestiones que se han planteado por la parte demandante llegando a la conclusión de que el procedimiento sancionador se ha tramitado correctamente y que ha quedado acreditada la comisión de la infracción que se imputa a la parte actora, sin que ninguno de los argumentos de la apelante desvirtúen la valoración efectuada en la Sentencia impugnada, sino que discrepa de la misma con argumentos subjetivos que no evidencian ningún error en las apreciaciones de la sentencia ahora recurrida.

SEGUNDO.- Los hechos sobre los que se sustenta la infracción imputada y son valorados por la sentencia apelada, son los recogidos en el Acta de inspección 15 de mayo de 2012 y en el Informe de la Unidad Territorial de Seguridad Privada de la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Occidental, de 5 de junio de 2012, en los que se hace constar:

"En la inspección efectuada el 15 de mayo de 2012, a las 10:45 horas, por funcionarios adscritos a la Unidad Territorial de Seguridad Privada de la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Occidental, al servicio que se estaba prestando en el Centro Cultural "La Almona", sito en la C/ La Mina s/n, de Dos Hermanas (Sevilla), se observó que en el hall y tras un mostrador, se encontraba D^a. Alicia, con D.N.I. n. NUM000, trabajadora de la empresa "SERVIHIENIPA, S.L."; vestía uniforme compuesto por pantalón verde pistacho con vivos amarillos, camisa beige de manga larga con tapa bolsillos en el pecho y hombreras, cinturón de cuero negro con hebilla metálica, ostentando en su brazo izquierdo el anagrama de la empresa con fondo verde y el texto: "SERVIHIENIPA, S.L., MANTENIMIENTO y CONTROL", también ostentaba anagrama a la altura del pecho izquierdo en forma rectangular y fondo verde con el texto antes descrito, siendo el uniforme descrito similar al usado por los vigilantes de seguridad de la empresa HIENIPA SEGURIDAD, S.L. D^a. Alicia disponía para la realización de su servicio de un circuito cerrado de televisión (CCTV), compuesto por dos monitores que se encontraban encendidos y fragmentados en los que se visionaban las imágenes emitidas por las doce cámaras de vigilancia instaladas en el centro, en pasillos, accesos y zonas comunes del inmueble, siendo estas imágenes registradas en soporte digital de grabación existente junto a los monitores. D^a. Alicia carecía de habilitación para la realización de funciones como vigilante de seguridad. La empresa SERVIHIENIPA, S.L., no se encontraba inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior."

El órgano sancionador calificó tales hechos como constitutivos de infracción muy grave del artículo 22. 1. a) de la Ley de Seguridad Privada, que sanciona: "La prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la habilitación necesaria", en relación con el artículo 1.2 del mismo texto legal que establece: "A los efectos de esta Ley, únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las



empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad, los vigilantes de explosivos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad, los escoltas privados, los guardas particulares del campo, los guardas de caza, los guardapescas marítimos y los detectives privados.", y con el artículo 7.2 que dispone: "Para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta Ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa por el procedimiento que se determine reglamentariamente.", tipificada igualmente en el artículo 148.1.a), del Reglamento de Seguridad Privada.

TERCERO.- La Sentencia apelada hace una valoración de los hechos denunciados y analiza los argumentos de la entidad recurrente sobre la naturaleza del contrato y servicios prestados al Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), declarando:

"En este caso tenemos una prestación de servicios, con observación sobre la actividad de las dependencias del inmueble desde un mostrador con CCTV con visualización exhaustiva de doce cámaras de vigilancia sobre diversos lugares del inmueble, al margen de la observación directa desde el mostrador del hall, portando trabajadora uniformidad en los términos reflejados por la descripción hecha por los agentes policiales que no estimamos injustificada, no realizando rondas habituales, porque el visionado de las imágenes por 12 cámaras de vigilancia en todos los lugares del inmueble y el registro posterior de soporte digital de grabación hacia presumiblemente inútil la necesidad de rondas ambulatorias de vigilancia; lo que no significa que no se realizasen funciones de visionado o de vigilancia del recinto; por otra parte resulta incongruente la afirmación de la demandante de que la trabajadora estaba contratada por aquella otra empresa del mismo Grupo, no por la demandante y que debió sancionarse a la otra empresa, admitiendo, por consiguiente, implícita pero claramente en las conclusiones orales, que las funciones realizadas por la trabajadora eran realmente de seguridad privada; como igualmente resulta incongruente decir que la empresa demandante "no estaba allí ese día" porque no es la empresa quien presta los servicios de seguridad, sino, por su medio, la trabajadora dependiente de la empresa que era quien estaba físicamente allí presente exhibiendo el logotipo y el anagrama de la empresa demandante. Fácilmente podría haber sido demostrada la falta de esa dependencia de la trabajadora de la empresa, en vía administrativa, y con ocasión de sus alegaciones y el recurso de reposición, que era cuando lo tenía que haber demostrado, no en este acto procesal, precisamente para evitar el reproche efectuado por la Administración demandada de que el contrato escrito, pudo estar confeccionado a tal efecto. Por consiguiente estimamos existen suficientes los indicios probatorios de la conducta realmente desplegada por la parte demandante que contradice la normativa de seguridad privada. No ocurre como en otras ocasiones donde nos encontramos con funciones meramente auxiliares o de mantenimiento de las pertenencias de la urbanización, o de orientación hacia los portales o hacia las viviendas de los residentes, o de conservación o mantenimiento de los bienes de un recinto o de una obra - que, ciertamente, caben entre las que se enumeran con carácter auxiliar o de mantenimiento para el personal que realizaba estos servicios, sino que estamos, en esta ocasión, ante verdaderas funciones de vigilancia y seguridad en los términos dichos por la normativa aplicada por la Administración, y que en lo sustancial se mantiene por la posterior regulación de la LSP 5/2014.

En cuanto al pliego de prescripciones técnicas del contrato original entre el Ayuntamiento de Dos Hermanas y otras licitadoras, hay que tener presente que no se muestra nada convincente sobre los servicios prestados, ya que en el año 2005 se venía prestando un servicio de vigilancia con otra empresa distinta de la demandante y en el año 2006 el contrato de adjudicación de servicios no excluye que la demandante realizase servicios de seguridad en todo caso, sino lo que se discute es si la demandante realizaba o no verdaderamente también funciones de seguridad privada, como por otra parte admite la cláusula cuarta del contrato de adjudicación al hablar de atribución de servicios a vigilantes de seguridad, en su caso; no está probado de este modo que aquel contrato esté vigente y que sea el Ayuntamiento el responsable de dictar órdenes de servicios que obligasen para la fecha de la infracción imputada la realización de las tareas de vigilancia o seguridad privada."

CUARTO.- En este sentido, en relación con la apreciación de la valoración de la prueba por parte del juez "a quo", tenemos declarado:

" **SEGUNDO** .- En todo caso, por lo que se refiere a las alegaciones sobre la valoración de la prueba, que parecen constituir el sustrato fundamental del recurso y conectan con la presunción de inocencia, esta Sección viene manteniendo reiteradamente que el Juez a quo ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas, como la del artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para los documentos públicos, "según las reglas de la sana crítica" - artículos 316.2 para el interrogatorio de las partes, 326, último párrafo, para los documentos privados, 334 para las copias reprográficas, 348 para la prueba pericial y 376 para la testifical, todos ellos de la Ley Enjuiciamiento Civil, citada-. Ello implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez Central siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria, absurda o conculque principios generales del Derecho (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre, de 6 de octubre y de 19 de noviembre de 1999, de 22 de enero o de 5 de febrero de 2000),



sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte (Sentencias del mismo Alto Tribunal de 30 de enero , de 27 de marzo , de 17 de mayo , de 19 de junio y de 18 de octubre de 1999 , de 22 de enero y de 5 de mayo de 2000 , entre otras). De ahí que la Sección declare que, "en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación".

Con este punto de partida, no se aprecia ningún error en la valoración efectuada por el Juez Central en la Sentencia impugnada, en la que, con detalle, explica la prueba de cargo existente, derivada del acta de inspección policial y de la propia declaración del trabajador de la recurrente, que conduce a la misma conclusión a la que llegó la Administración, consistente en que se habían desempeñado funciones de seguridad privada sin que la empresa estuviera habilitada para ello. La anterior conclusión no se desvirtúa porque quien recibía los servicios de seguridad tuviera contratados dichos servicios con una tercera empresa, puesto que una cosa es lo que puede hacerse constar documentalmente y otra muy distinta la realidad de las prestaciones, es decir, no se sancionan las actividades que deberían prestarse, sino las actuaciones materiales verdaderamente desarrolladas. Tampoco obsta el informe de la Secretaría General Técnica al que se alude por la recurrente, ya que parte de presupuestos fácticos diferentes y, en todo caso, ha de aplicarse a cada supuesto en atención a las circunstancias concurrentes.

En resumen, existe una prueba de cargo suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia y acreditar la culpabilidad de la empresa, incurriendo la conducta desplegada en el tipo administrativo previsto normativamente. Como es obvio, resulta materialmente imposible descubrir en la norma con absoluta precisión los hechos declarados infracción, por lo que, con frecuencia, la correlación no es exacta, por exceso, por defecto o por alteración de elementos, pero únicamente si falta algún elemento esencial del tipo sería improcedente reconocer que el hecho específicamente imputado al autor se corresponde con el delimitado previamente en la norma, lo que, según se ha dicho, no ocurre en el presente caso.

Cabe añadir, finalmente, que el ilícito administrativo quedaría sin objeto si se considerara que el sujeto activo sólo puede ser una empresa de seguridad; no es éste el propósito de la norma, sino, como se recoge en la Exposición de Motivos de la Ley de Seguridad Privada, el de castigar el intrusismo, de ahí que el sujeto activo pueda ser una entidad que, sin estar debidamente habilitada para ello, presta, de facto, servicios de seguridad (por todas, Sentencia de esta Sección de 7 de noviembre de 2007), como aquí ha sucedido." (Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2012, dictada en el recurso de apelación nº 78/2012; entre otras).

QUINTO.- En la presente apelación insiste la entidad recurrente en los mismos argumentos esgrimidos ante la Administración y en la demanda, en relación con la naturaleza de la prestación de servicios que existe entre dicha entidad y el Ayuntamiento de Dos Hermanas, así como que la empresa que contrata a la trabajadora, doña Alicia , es la entidad HIENIPA SEGURIDAD, S.L., vulnerándose, en todo caso, la presunción de inocencia, así como el derecho a la defensa, al no haberle sido admitida la prueba testifical en vía administrativa.

Sobre dichos extremos se pronuncian tanto la resolución impugnada como la sentencia apelada, sin que se aporte argumento sobre el posible error en el que haya incurrido la sentencia apelada a la hora de valorar las circunstancias que motivaron la imputación de la infracción por la que se le sanciona.

Además de la ya declarado con anterioridad, se ha de señalar que lo aportado en primera instancia es la comunicación de prórroga de contrato de trabajo de duración determinada, de 20 de marzo 2012 entre HIENIPA SEGURIDAD, S.L. y doña Alicia , del contrato suscrito en fecha 20.12.2011, registrado en el Servicio Público de Empleo de Dos Hermanas, con el nº 41-2011-0792376; sin embargo, no se aporta el contrato que es objeto de prórroga, lo que produce confusión en relación con el verdadero contratante de dicha trabajadora, y más, cuando, como sucede en el presente caso, la trabajadora, como se expone en el Acta, " vestía uniforme compuesto por pantalón verde pistacho con vivos amarillos, camisa beige de manga larga con tapa bolsillos en el pecho y hombreras, cinturón de cuero negro con hebilla metálica, ostentando en su brazo izquierdo el anagrama de la empresa con fondo verde y el texto: "SERVIHIENIPA, S.L., MANTENIMIENTO y CONTROL", también ostentaba anagrama a la altura del pecho izquierdo en forma rectangular y fondo verde con el texto antes descrito, siendo el uniforme descrito similar al usado por los vigilantes de seguridad de la empresa HIENIPA SEGURIDAD, S.L."

Así las cosas, procede confirmar en su totalidad la sentencia apelada pues, primero, hace una correcta valoración de los hechos y pruebas practicadas, y segundo, porque fundamenta la imputación de la infracción sobre tales hechos, cuando declara:

" En cuanto a la tipicidad y la gravedad de la infracción no resulta indispensable evidenciar cuál pudiera ser la verdadera intencionalidad de la parte demandante usando a una trabajadora para ejercer las funciones denunciadas. La Administración viene indicando en otras ocasiones semejantes que: "...De un tiempo a esta parte, se ha detectado que las Empresas de Seguridad que están autorizadas para prestar servicios de



seguridad, tienen una Empresa de Servicios, con el fin de sustituir a los Vigilantes de Seguridad por personas sin cualificación y sin preparación específica en el ámbito de la seguridad, con lo que se consigue eludir la aplicación de controles e inspecciones que realiza esta Unidad Provincial de Seguridad Privada. Estas personas contratadas por las Empresas de Servicios, realizan funciones que están reglamentadas en la normativa de Seguridad Privada, vistiendo uniforme que inducen a una total confusión con los propios de los Vigilantes de Seguridad que pertenecen a Empresas de Seguridad...". En este caso el interesado reunía aquellos indicios sólidos de prestar funciones de vigilancia y de seguridad privada; tampoco cabe olvidar que, en materia de contrataciones irregulares no puede esperarse una conducta transparente del infractor y que en este ámbito de la seguridad privada existe una peculiar situación advertida por el preámbulo de la Ley de Seguridad Privada al decir: "El análisis del sector y de sus circunstancias ponen de relieve que paralelamente a su crecimiento han aparecido numerosos problemas, tales como el intrusismo, la falta de normas de homologación de productos, deficiente formación de los vigilantes, irregularidades en su funcionamiento y comisión de numerosas infracciones, así como la ausencia sobrevenida de requisitos esenciales" .

La parte demandante, en cuanto posible comitente de un ilícito administrativo, responde de la infracción incluso "a título de simple inobservancia" como dice claramente el artículo 130 de la Ley 30/1992 ; aunque esta inobservancia debe entenderse como inobservancia culpable, lo cierto es que la culpabilidad queda patente por sí misma ya que no podía ignorar la demandante que las funciones encomendadas a su personal eran algo más que la mera tarea de auxilio o portería en el cuidado del recinto, con independencia de la cobertura contractual, y de los términos empleados para reflejar su actividad realizada. Así pues debió contar la demandante con las autorizaciones necesarias del Ministerio del Interior para el ejercicio de la actividad que prestaba, siendo así que, finalmente, carecía de habilitación la empresa para prestar las actividades de vigilancia y seguridad en los términos explicados por la resolución impugnada con relación a ese trabajador; y en cuanto a la proporcionalidad de la multa impuesta resulta que la misma está establecida en el tramo inferior, del intervalo sancionador correspondiente a una falta muy grave por lo que no cabe apreciar causa de reducción de la sanción . "

En consecuencia, procede la desestimación del recurso de apelación.

SEXTO.- Por lo que las costas se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse en su totalidad a la parte apelante.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora, doña LUCÍA AGULLA LANZA, en nombre y representación de la entidad **SERVIHENIPA SL.**, contra la Sentencia de fecha 14 de junio de 2016, dictada por el Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3, en el procedimiento ordinario número 20/2015, que se confirma; con expresa imposición de costas a la parte apelante y pérdida del depósito.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Secretaria Judicial, doy fe.